



DEL DEPARTAMENTO.

Nº7

AREQUIPA MARTES 17 DE ABRIL DE 1866.

[16

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Circular pidiendo los productos mas notables del

país para la exposicion universal en París.

Nota incluyendo la resolucion suprema en la que se
acepta la propuesta de don Federico Schemidt y
don S. Bedoya y Vonder Heyde para construir
un ferrocarril desde el muelle hasta los amacenes

un lerrocarri desde el muelle hasta los amacenes fiscales en el puerto de Islay. Resolucion suprema aceptando la propuesta de don A S. Monte y don V. L. Richardson para el es-tablecimiento de las lineas telegràficas decretadas entre Islay y Arequipa y Arica y Tacna.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo para que los bonos que no se hayan emitido hasta la fecha, sean firmados por el Gefe Supremo Provisorio, el Secretario del ramo y el

Supremo Provisorio, el Secretario del ramo y el Director del Crèdito y Guano.
Otro nombrando una comision para que formule un proyecto de reglamento orgánico que normalice la contabilidad de las oficinas de hacienda y examine la idoneidad de los individuos con quienes deben proveerse las plazas de gefes y oficiales temedores de libros.
Otre estableciendo la contribucion sobre sucesiones.
Otro estableciendo el derecho que debe cobrarse, por las aduanas de la República en la exportacion de piata en barras ó sellada.
Otro determinando la fecha desde cuando deberá observarse el decreto sobre la contribucion de tim-

servarse el decreto sobre la contribucion de timbres.

Otro reduciendo las sumas destinadas al fondo de amortizacion de la deuda interna consolidada y el emprestito naciona'.

emprestito naciona".

Otros declarando cerrados los puertos y caletas de la República á las embarcaciones neutrales que se comuniquen con la escuadra española.

Resolucion suprema sobre redencion de censos y ca-

pellanías.

Otra absolviendo una solicitud de la Prefectura de

Juni sobre el pago de derechos impuestos à los aguardientes nacionales.

Circular por la que se nombra visitador de las aduanas de Islay, Arica é Iquique à don Manuel Figuerola.

DEPARTAMENTAL.

Bando para que en término de seis dias quede organizada la guardia nacional. Otro extinguiendo la clase de alcanzadores de lanas

y otros articulos.

Proclama del señor Coronel Prefecto.

Nota de la Municipalidad adjuntando la razon de los señores que han sido elegidos Agentes Municipales propietarios y suplentes de los distritos del Cercado.

Avisca.

Avisos.

de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas-Lima, Febrero 3 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Are-

En Paris, debe tener lugar muy pronto, una exposicion universal, en donde todos los pueblos de la tierra, concurren con sus productos, a munifestar sus riquezas naturales y el estado de adelanto en que se encuentran. El Perú que por sus condiciones especiales y por su progreso siempre creciente es digno de figurar a la par de las demas naciones en

este grandioso acto debe esforzarse por llevar á el las producciones de su rico suelo y las obras de su industria.

Para llenar este objeto, disponga US. que en el departamento de su mando, se reunan y remitan a esta capital à la brevedad posible todos los objetos que de algun modo puedan figurar en la indicada exposicion.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas— Lima, Abril 10 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de A-

En vista de una solicitud de don Federico Schemidt, pidiendo se le conceda la construc-cion del ferro carril del puerto de Islay a los almacenes fiscales, S. E. el Jefe Supremo, se ha servido expedir con esta fecha la resolu-

cion siguiente:
"Vistas las propuestas presentadas por don
Federico Schemidt del comercio de esta capital y los SS. Bedoya y Vonder Heyde del Comercio de Islay, para construir un ferro-carril desde el muelle hasta los almacenes fiscales de dicho puerto, se aprueba la propues-ta de don Federico Schemidt bajoalas condi-

ciones siguientes:

1. * El Gobierno concede permiso a don
Federico Schemidt, para construir un ferrocarril desde el muelle hasta los almacenes

fiscales del puerto de Islay.

2. El Gobierno cederá a la Empresa los terrenos de dominio público que necesite, bien sea para ensanchar el camino que exis te o bien para variarle de direccion, asi como el indispensable para los términos y almacenes de deposito para los carros, carbon y demàs útiles.

3 " La obra deberà concluirse a los 20 meses contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de concesion.

4 " El maximum de flete por cada tonelada de 80 arrobas, desde el muelle a los almace-nes del Estado, sera de un sol cincuenta cen-

tavos.
5 " Serán libres de derechos todos los útiles que se introduzcan para la construccion del ferro-carril.

6 La Empresa será responsable de las pérdidas é robos que puedan ocurrir en el transito del muelle a los almacenes, ó vice.

7.º Si la empresa nesitase tomar terrenos de particulares, abonará, prévia tasscion, el

valor de ellos.

8 En caso que se cambie con el trascur.
so del tiempo, el lugar del desembarcadero ó se traslade el puerto a otro punto que ofrezca mayores facilidades al comercio, quedará subsistente la presente concesion para que don Federico Schemidt pueda construir un ferrocarril del nuevo muelle ó desembarcadero hasta el lugar en que se fabriquen los almacenes fiscales.

Pase a la Tesoreria departamental para que se otorque la escritura correspondiente, prévia la aceptacion por el proponente de las anteriores condiciones"

Que trascribo a US. para su conocimiento. Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Lima, Abril 10 de 1866. Teniendo en consideracion que con fecha

30 de Noviembre del año próximo pasado se decretó el establecimiento de dos lineas tedecreto el establecimiento de dos lineas te-legráficas, la una del puerto de Islay a la ciu-dad de Arequipa, y la otra del puerto de A-rica a la ciudad de Tacna; y resultando que de las diversas propuestas presentadas, la de don Adrian S. Morse, ingeniero telegráfico de los E. U. asociado con D. V. L. Richardson, es la mas ventajosa al fisco;

Se resuelve:

Que los expresados Adrian S. Morse y V. L. Richardson, procedan a hacerse cargo de las mencionadas obras, bajo las condiciones siguientes:

1º Los contratistas Morse y Richardson se comprometen a construir las lineas como las mejores de E. U. empleando los mas a. creditados materiales en uso, para lineas né-

ress:

2º El alambre será de hierro de doble
temple, galvanizado con zinc, y del número
9 (hilera inglesa,) ó dos lineas castellanas;

co, compuesto de pedernal feldspato y cuar-zo, y las represas serán de hierro:

4º Los postes que se colocarán a cien yardas de distancia serán de luccuma ó mangle, de calidad duradera, de ocho a diez va-ras de largo y de cuatro pulgadas de diametro:

5.º Los postes serán enterrados cinco piés en migajon y dos piés en pedernal, de-biendo carbonizar la parte enterrada, y un piè ademas sobre la superficie del suelo: el resto sera pintado con blanco, y cada poste tendrá sa respectiva numeracion en cifras negras:

6.º Las baterias ò pilas eléctricas serán de las mejores usadas en las estaciones de los E. U. y tendran el suficiente poder para tras-mitir tolégramas a una distancia de mil millas:

79 Las oficinas serán dotadas por les contratistas de todo lo necesario para la trasmision de telègramas y observaciones meteo-

rológicas: 8. Se 8.º Se concede a los contratistas el térmi-no de ciento cincuenta dias, contados desde el otorgamiento de la escritura, para la conclusion y entrega de las lineas y estaciones en perfecto estado, al Supremo Gobierno: 9.º Ademas de los materiales de construc-

cion, los contratistas quedan obligados a en-tregar al Gobierno, al tiempo de la entre, ga de las lineas, la cantidad suficiente de materiales de composturas, libros, materiales de escritorio, ácidos y sulfato de cobre, para el uso de las lineas por dos años:

 Los contratistas garantizarán la esta-bilidad de los postes y la interrupcion del alambre por seis años:

11. Se adoptarà en las dos lineas, el spa. rato llamado americano ó de convinacion, biendo haber en cada estacion dos aparatos, uno que funcione, y otro que esté de repues-to. Los contratistas proporcionarán hijos del país adiestrados en el manejo y compos-

tura de los aparatos para que los sirvan:
12. El Gobterno abonara a los contratis. tas Morse y Richardson, la suma de doscientas Morse y Richardson, la suma de doscientos veinticuatro soles, cincuenta centavos,
por cada milla, en la linea entre el puerto de
Islay y la ciudad de Arequips, y la de doscientos catorce soles, treinta centavos por
milla, en la linea entre el puerto de Arica y
la ciudad de Tacna, considerándose como
máximum de la distancia entre Islay y Arequipa, noventa y siete millas, setenta y cinco
centimos de milla; y de Arica a Tacna, cuarenta y dos millas: renta y dos millas:

13. Los pagos se verificaran de la mane-

ra siguiente:

El primer pago será de quince mil qui-nientos soles (15,500 soles) entregables tan luego que se firme la escritura correspondiente, como adelanto para la compra de materiade construccion:

El segundo pago serà de siete mil quinientos soles (7,500 soles) y se verificará al tiem-po del total desembarco de los materiales de construccion, en los puertos de Islay y Arica.

El tercero y último pago sera de la canti-dad que se reste a los contratistas, conforme a la base duodécima, y se vegificara al tiem-po de la entrega de las lineas a la persona ó personas que el Gobierno determine conforme a las condiciones del contrato.

14. El Gobierno dictará las medidas con-

venientes para la inspeccion de los materiales y demas útiles, y para la recepcion de las li-

neas.

15. Los contratistas renunciaran expre. simente, para todo lo que se refiere a este contrato, su calidad de extrangeros, y si resultase alguna diferencia entre el Gobierno y ellos, sera resuelta conforme a las leyes del pais, considerandoseles como peruanos para ese solo objeto.

16. Los contratistas otorgarán a satisfac-cion de la Tesoreria departamental, las respectivas fianzas, por las cantidades que reciban hasta la conclusion y entrega de las li-

neas.

Publiquese y comuniquese a la Tesoreria departamental, para que aceptadas por los contratistas D. Adrian S. Morse y D. V. L. Richardson las condiciones precedentes proceda a extender la correspondiente escritu-ra.—Rùbrica de S. E.—Quimper. (El Peruano núm. 35, semes. 1°)

Secretaria de Pacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA

REPUBLICA. CONSIDERANDO:

Que por diversas disposiciones emanadas del Gobierno del ex. General don Juan Antonio Pezet, se ordeno que a los accionistas del "Empréstito Nacional" se les expidiesen bo-nos en cambio de los recibos provisionales que se emitieron al entregar las acciones del empréstito:

Que no habiéndose cambiado hasta la fecha todos los recibos provisionales, existen en la Direccion del Crédito muchos bonos que no pueden ser emitidos por no tener las firmas

pueden ser emitidos por no tener las firmas que en ellos deben ponerse.

DECRETO:

Art, 1? Todos los bonos que no se hayan emitido hasta la fecha, serán firmados por el Gefe Supremo Provisorio, por el Secretario de Hacienda y Comercio y por el Director del Credito y Guano.

Art. 2? La Direcciom del Crédito y Guandos por el servicio del Credito y Guano.

no, dispondrá que se ponga al reverso de los bonos, en el mismo lugar en que se halla el decreto de 31 de Diciembre de 1864, y en lineas transversales, la correspondiente anotacion, para que al piè de ella puedan ponerse las firmas mencionadas en el articulo precedente.

Art. 3.º Con este requisito podrán ser emitidos los bonos en cambio de los recibos provisionales; y admitidos à la amortizacion y pago de intereses con sujecion à las disposiciones que para estas operaciones se han

Art. 42 Los bonos emitidos hasta la fe-cha, serán admitidos à la amortización y pago de intereses sin que se haga alteracion ninguna en su forma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Cobierno en Lima, á los 15 dias del mes de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado. M. Pardo.

(El Peruano núm. 34, semestre 2°)

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar las oficinas de contabilidad, procurando la mayor perfeccion, unidad y exactitud en sus labores;

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase una comision, compuesta de don Emilio Althaus, don Silvestre Guiroy y don Andres Rey, la que se glamento orgânico, que normalice la contabi-lidad de las oficinas de hacienda, bajo las bases establecidas en decreto de 14 del que rije, y presentaria en la Secretaria del ramo, para su aprobacion: 2a. Examinar la idoneidad de los individuos á quienes deban confiarse los cargos de gefes y oficiales tenedores de libros, de las Direcciones de Contabilidad General y de Credito y Guano; y hacer las correspondientes propuestas para que el Gobierno provea dichas plezas. El Secretario de Estado en el despacho de

Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo

comunicar à los interesados.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, 20 de Diciembre de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo. (El Peruano núm: 33 semes. 2°)

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-

PUPLICA. DECRETO:

Art. 19 Las personas que segun el Código Civil adquieran bienes muebles ó inmue-bles por testamento ò ab-intestato deben al Fisco, sobre el valor líquido de la herencia ó legado, la siguiente contribucion:

Los herederos forzosos y el cónyuge superviviente, uno por ciento. Se exceptuan, respecto del conyuge superviviente, la cuar-

ta marital y los bienes gananciales;
. Los colaterales hasta el cuarto grado,

cuatro por ciento;

Los estraños ocho por ciento. Art. 2º El avalúo de los bienes que constituyan la herencia, se hará de la manera sisiguiente:

En los bienes inmuebles, servirá de base el pago de la contribucion territorial, calculada sobre una renta de seis por ciento del valor del inmueble;

En las acciones y derechos, cuyo valor conste de documentos, y en los bienes mue-bles, por declaración del albacea, ó de los he-rederos, si no hubiese albacea. Esta declaracion serà comprobada por el receptor de

contribuciones.

Art. 37 El albacea, dentro de los treinta dias de la aceptación del cargo, ó los herededias de la aceptación del cargo, o los herededias del la contribución del cargo, o los heredes de la cargo ros dentro de los primeros sesenta dias del fallecimiento de la persona a quien se hereda, presentaran, al receptor de contribuciones, una cópia legalizada del testamento, si lo hubiese, y otra de los inventarios formados; y si no hubiese testamento ó inventario judicial, se presentară un inventario jurado, con designacion de los bienes que constituyen la

herencia de sus respectivos valores.

Art. 4.º En vista de estos documentos y con arreglo a las prescripciones de este de. creto, el receptor de contribuciones comprobara su exactitud; liquidara las sumas de las distintas cuotas que por contribucion de su-cesion deba pagar la herencia: a recaudarse la contribucion y otorgara al albacea, ó a los herederos si no hubigo a llbacea. herederos, si no hubiese albacea, los correspondientes recibos de cancelacion.

Art. 5.º Las herencias sobre las que no se haga al receptor de contribuciones las declaracionos consignadas en el artículo 2º, en los plazos señalados, serán penadas con una contribucion doble; pero se tendrá en cuenta, en la aplicación de esta pena, la ausencia de los albaceas ó herederos del lugar en que estan los bienes, ó el lugar distinto donde existiese el todo ó parte de la herencia ò donde hubiere fallecido la persona a quien se hereda.

Art. 69 No se ministrarà la posesion he-

reditaria, ni se verificarà la entrega del legado, sino se acompaña previamente el certificado respectivo, otorgado por el receptor de contribuciones en el que conste haberse pagado los derechos.

Art. 7º Serà nula toda venta ó hipoteca de bienes raices, heredados ó legados, si no consta la erogacion del derecho de sucesion.

Art. 8.º El doble derecho que impone el artículo 5.º será distribuido, despues de dedu. cida la cuota legal correspondiente al Fisco, entre el denunciante, el receptor de contri-buciones y la Municipalidad del distrito.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comereio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis .- Mariano I. Prado .- Manuel

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1? Que al diferir la imposicion del derecho de exportacion à la plata en barra y acuñada, decretada en 28 de Diciembre del año pròximo pasado, se favorece la exportacion inmediata de la moneda recientemente acu-

Que la exportacion extraordinaria de esta moneda perturba la circulacion moneta. ria interior, dificulta la extincion de la moneda boliviana y hace inútiles los gastos que ocasiona al fisco la acuñacion de la nueva.

3? Que la imposicion del derecho à la nueva moneda debe hacerse efectiva desde la fecha del decreto para evitar los resultados indicados en el primer considerando.

Que para precipitar la extincion de la moneda boliviana debe favorecerse su expor-

DECRETO:

Art 1º Desde la fecha del presente de. creto se cobrarà en la Aduana del Callao tres por ciento (3 p 8) á la exportacion de moneda acnuada conforme á la ley de 14 de Febrero de 1863.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de Marzo se cobrará en las aduanas de la República el tres por ciento (3 p 8) de derecho à la exportacion de la plata en barra o sellada con excepcion de la moneda feble boliviano, cuya exportacion continua libre.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á los diez y ocho dias del mes de Ene-

ro de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado. Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1? La contribucion de timbres im-puesta por decreto de esta fecha, solo comenzara à regir en cada provincia 15 dias despues de publicado por el receptor de contri-buciones, o en su defecto por el Sul:prefecto de la provincia, el anuncio de venta de los timbres o estampillas a que el decreto se re. fiere.

Art. 22 La contribucion de alcabala de ventas, continuara pagándose en cada pro-vincia en la forma en que hoy se hace hasta igual fecha.

Art. 3.º L'a contribucion de sucesiones decretada en 17 del corriente, solo comenzará à cobrarse cuando se establezca en cada pro. vincia el receptor de contribuciones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, à diez y nuave de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado. Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,

GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

I. Que mientras se restablece el equilibrio entre las entradas y gastos de la Nacion, por medio del establecimiento de las contribuciones, y la liberacion del guano existente en poder de los consignatarios, de los cargos ex-traordinarios que pesan sobre él, es necesa-rio alijerar, en lo posible, los gravamenes del

II. Que la amortizacion de las deudas vigentes por vales de Consolidacion y Empréstito Nacional, exijira en el año corriente un desembolso de mas de quinientos sesenta mil

soles o sea setecientos mil pesos:

III. Que sin perjuicio para los acreedores de la Nacion, y con gran ventaja para el Fis-co, puede postergarse una parte de esta a-mortizacion para el año próximo de 1867, en que expedito el cobro de las contribuciones, se podrá dedicar, cómodamente y con venta-ja fiscal, a la amortización de las deudas consolidadas, sumas cuya adquisicion no será de-

bida, como hoy, a empréstitos gravosos: IV. Que conviene a la vez, para facilitar las labores de la Direccion de Guano y Crédito, que el pago de intereses de la deuda in-

anto, que el pago de intereses de la deuda interna se haga por semestres y no trimestralmente, como hoy se verifica.

DECRETO:

Art. 1? Durante el presente año de 1866, se reduce a sesenta mil soles, o sea sesenta y cinco mil pesos cada trimestre, el fondo de contrincion de la deude interes. de amortizacion de la deuda interna consolidada, y a doce mil soles, ò sea quince mil pesos cada trimestre, el fondo de amortizacion

del Empréstito Nacional.
Art. 2° La amortizacion trimestral del
Empréstito Nacional se practicará en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; la amortizacion de los vales de Consolidacion en los meses de Marzo. Junio, Setiembre y

Art. 3? En el año de 1867, se practicara la amortizacion de ambas deudas, en las can-tidades y en las épocas en que se ha verificado hasta hoy, y se hara ademas en cada tri. mestre una amortizacion extraordinaria de sesenta mil soles, o sea sesenta y cinco mil pesos, para la Deuda Consolida; y doce mil soles, o sea quince mil pesos, para el Emprèstito Nacional.

Art. 4º Los intereses de los vales de Con-solidacion, Manumision y Emprestito Nacional, serán pagados semestralmente en los dias 30 de Junio y \$1 de Diciembre de cada año.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobiergo en Lima, a los diez y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. - Mariano I. Prado. - Manuel Pardo, ("El Perusno" núm. 10 sem. 1.")

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-

PUBLICA. CONSIDERANDO:

I. Que los Gefes y Oficiales del Ejèrcito Nacional han ofrecido generosa y patriótica-mente la cesion á favor del Estado de la cuarta parte de sus haberes miéntras dura la guerra exterior en que està empeñada la Repúbliea:

II. Que aunque las aflictivas circunstancias en que se encuentra la Hacienda Nacional hacen necezario admitir el ofrecimiento de dichos gefes y oficiales, no es justo admitirlo

en la extension de su oferta:

III. Que es necesario admitir una medida igual para todas las listas de empleados y pensionistas de la República, cualquiera que sea su carrera:

IV. Que solo deben exceptuarse de esta medida las pensiones menores de cuarenta

DECRETO:
Art. 1º Mientras dure la actual guerra
con España, todos los pagos que se hagan por
los Tesorerias de la Republica por sueldos y

pensiones civiles, militares y dehacienda que excedan de cuarenta soles al mes, sufrirán un descuento de la 6a. parte de la diferencia entre la suma de cuarenta soles y el monto de la pension.

Art. 2? Este decreto regirá para los sueldos y pensiones pagaderas desde el 30 del

presente mes.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 7 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado. Manuel Pardo. (El Peruano num. 34 semes. 1.0)

MARIANO IGNACIO PRADO GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA

REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1º Que en el estado de guerra en que se halla la República con el Gobierno español, no es lícito a los neutrales proporcionar a los beligerantes medio alguno de hacer más poderosas y eficaces sus hostilidades.

2º Que el Perú tiene perfecto derecho y está en el caso de privar al enemigo de todos los articulos que ha menester para continuar

en actitud de guerra.
3. Que es un hecho evidente que algunas embarcaciones con bandera neutral han su. ministrado à los buques españoles carbon de piedra y otras previsiones, sin las cuales no habrian podido subsistir en el Pacifico.

4º Que asiquebrantada la neutralidad, à que estan obligados los extraños, es indispensable emplear medidas que sin negar al comercio legal los favores que necesita, ponga a los traficantes de mala fe en la imposibili-dad de practicar acciones prohibidas.

DECRETO:

Articulo unico .- No es permitido arribar ni cargar en los puertos y caletas de la República, a las embarcaciones neutrales que desde hoy proporcionen a los buques de la escuadra española combustibles, provisiones de boca, articulos de guerra o de enalquiera especie, ò que se comunique con ella. El Secretario de Estado en el Despacho de

Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo

imprimir y circular

Dado en la casa del Gobierno en Lima, à cinco de Abril de mil ochoeientos sesenta y

> Mariano Ignacio Prado. Manuel Pardo.

Lima, Febrero 22 de 1866.

Con el objeto de que tengan su debido cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 4° y 6° de la ley de 15 de Diciembre de 1864, respecto de las capella. nias y censos que se rediman en las Tesorerias de la República; y a fin de uniformar y centralizar este ramo en la Direccion del Crédito, para que se pueda atender al pago de sus intereses y a las amortizaciones que deben hacerse conforme al art? 7? de la misma ley; se resuelve:

Las tesorerias exijirán de cada uno de los censatarios que pretendan redimir dichas imposiciones, el instrumento por el que se acredite su derecho de propiedad sobre las

fincas en que graven.

2º Con presencia de estos documentos, el interventor de cada tesorería pondra en las solicitudes de redencion constancia detallada del nombre de la finca rústica y distrito en que se haya radicada, ó del pueblo y calle en que estén situadas las urbanas, así como del vendedor y comprador o del modo en que haya llegado al dominio de su actual poseedor, de la fecha del instrumento y nombre del escribano ante el cual se hubiera otorgado.

3º Al mismo tiempo y en dieha constancia, comprenderà cada interventor el monto del comprendera cada intervento. capital ó capitales que se solicite fedimir, y liquidară, conforme a la expresada ley, la parte que en dinero deba entregarse en tesoreria para la redencion.

4.º En el caso de que el censatario ó due . no del fundo gravado no presente voluntariamente, a la respectiva tesoreria, los instrumentos de imposicion para conocer el valor del capital acensuado, se exijiran de los censualistas los títulos indicados los credenciales que comprueben su derecho al percibo de los intereses, de los que tambien se pondrà la constancia prescripta en el artículo 2?

5.º La tesorería pedirá dictámen, con estos documentos, al Fiscal del Departamento per conducto de la Prefectura, y donde no hubie-se este funcionario, al Agente Fiscal; y si de esa diligencia no resultare inconveniente legal, dara entrada en su caja a la cantidad a_ bonable, y sentară en su manual la partida

correspondiente.

6º Los títulos exibbidos seran devueltos a los respectivos interesados, y el expediente, con las constancias ordenadas, se remitirá poi el jese de la oficina a la Direccion del Crédito, dejandose en la tesorería cópia certificada para la comprobacion de la partida.

7º La Direccion prèvio el examen correspondiente, y en el caso de encontrar la redencion hecha conforme a la ley, la aprobará, ponda en sus libros los respectivos asientos, dictará la òrden para el otorgamiento de la escritura de cancelacion y para que sean anotados las instrumentos que acrediten el gravamen, y expedirá a favor de los censua. listas los certificados prevenidos en el arti-culo 4º de la ley.—Publiquese y registrese, —Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Abril 5 de 1866.

Vista la consulta que, por conducto de la Prefectura del Departamento de Junin, hace el Sub-prefecto de la Provincia de Huánuco -se absuelve, en el orden siguiente, los tres puntos que contiene:—1? Los aguardientes nacionales deben pagar el derecho que les impone el supremo decreto de 28 de Diciembre ultimo, cualquiera que sea la sustancia de que se elavoren, cuando sus grados no excedan de veinte, pues pasado de ese número pagaran el designado a los rones:—2.º Para que los rones y aguardientes fabricados en capitales de provincia esten afectos al derecho con que los grava el mismo decreto, se requiere que la fabricación se haga dentro de los limites del pueblo, capital de provincia; y-3.º Los aguardientes y rones deben pagar sus respectivos derechos en el lugar à que se introducen, por corta que sea la dis. tancia en que se halle situado aquel de donde se trasladen. Pubiquese para que se ten-ga por regla general.—Rúbrica de S. E.— Pardo.

(El Perusno núm. 35 semes 1.º)

Secretaria de Estado en el despacho de Ha-cienda y Camercio.-Lima Abril 4 de

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Are-

quipa.

Por supremo decreto de esta fecha ha sido nombrado visitador de las Aduanas de Islay, Arica e Iquique el señor don Manuel Figuerola; quien al llegar a los diversos puertos a que va comisionado procederá a ejercer sus funciones sin aguardar orden de la respectiva Prefectura puesto que inmediatamente depende de esta Secretaria de Estado.

Entre las facultades que se han conferido a dicho visitador está la de suspender y reemplazar a los empleados de Aduana, siempre que en el desenpeño de su comision consi-

derase conveniente proceder de ese modo.

Lo comunico a US, para su enteligencia y fines del caso.

Dios guarde a US.

Manuel Pardo.

Departamental.

El Ciudadano Mariano Pio Cornejo Co-ronel de infanteria de Ejército, Prefacto y Comandante General de este Departamento &a.

Por cuanto el señor General Comandante General de la costa del Sur y el Subprefecto de la provincia

de Islay en oficio fecha de ayer, han puesto en cono-cimiento de esta Prefectura, que la escuadra españo-lir ha bombardeado el puerto de Valparaiso de la República de Chile, nuestra aliada, sin respetar ni aun los establecimientos de caridad y beneficencia; y que segun las instrucciones que tiene dicha escua-dra debe practicarse igual acto con los puertos del Perú; y considerando:

Perú; y considerando:

Que ante tan grave situacion y cuando el gobierno de España emplea pracedimientos bárbaros, no respetando los derechos de la humanidad ni los preceptos de la civilizacion del siglo, ha llegado el momento de que los pueblos del Perú, haciendo uso de su ardiente patriotismo, se pongan en una actitud digna y enérgica para defender su territorio y los sagrados derechos de su libertad é independencia.

Que por no haber tenido su debido cumplimiento el bando que se publicó en esta capital en 8 de Marzo último, es necesario remover todo gênero de obs-

zo último, es necesario remover todo gênero de obs-táculos, he venido en decretar.

laculos, he venido en decretar.

1.º Que desde esta fecha y en el término perentorio de seis dirs, todo individuo que haya pertenecido à la guardia movil y permanente de esta capital y su Cercado, se presente en los cuerpos y ante los gefes y oficiales que antes pertenecieron, para que quede asi organizada la guardia referida à la mayor brevedad.

22 Todos los demas individuos que debiendo ser enrolados en aquellos cuerpos, conforme al supremo decreto del caso, no lo estén, lo verificarán en el tèr-mino indicado en el artículo anterior.

Los contraventores á este decreto, serán considerados como traidores y enemigos de la patria y

siderados como tratas.

juzgados como tales.

Publiquese por bando general y fijeso en el lugar de costumbre.

Arequipa. Abril 10 de 1866.

Mariano Pio Cornejo.

Manuel Alcázar,

El Ciudadano Mariano Pio Cornejo, Coronel de infanteria de Ejèrcito, Prefecto y Comandante General de este Departamento &a.

Habiéndoseme dado parte por el señor Coronel Subprefecto de la provincia del Cercado, de que los alcanzadores de lanas y otros artículos cometen atentados contínuos contra la propiedad y libertad de los indígenas y demas individuos introductores, tuve à bien oir al señor Fiscal de la ilustrisima Corte Superior de Justinio que la seve dido su distrança los los contras de la substributa de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra rior de Justicia, que ha expedido su dictámen en los términos siguientes:

Señor Coronel Prefecto.

Los que se llaman alcanzadores, ya sean de lanas comestibles, no ejercen una industria legal y permiò comestibles, no ejercen una industria legal y permitida, sino que cometen un verdadero abuso, imponiendo por la fuerza su tutela á los introductores. El Código de Comercio no reconoce esta clase de ajentes auxiliares, ni debe confundirseles con la de los corredores que tienen un carácter público y que son nombrados por el Gobierno á propuesta de los tribunales de Comercio. Los alcanzadores son una verdadera plaga del comercio y de la sociedad, y léjos de que deba reglamentarse el ejercicio de esa pusible industria, las autoridades están en el deber de reprimirla, casticando severamente à los que intenten primirla, castigando severamente à los que intenten ejercerla, conforme al reglamento de policía dado pa-ra esta ciudad. US. puede declararlo así; salvo su mejor parecer. Arequipa, Abril diez de ochocientos sesenta y seis.

Bustamante.

En consecuencia: declárase extinguida la referida clase de alcanzadores: y los que continuasen ejercien-do ese abuso despues de la publicacion de este ban-do, que se insertará en el "Registro Oficial" para su cumplimiento, serán sometidos al juício correspon-

Arequipa, Abril 13 de 1866. Mariano Pio Cornejo. Manuel Alcazar, Sec.

EL PRESECTO DEL DEPARTAMENTO

A SUS HABITANTES.

A SUS HABITANTES,

AREQUIPEÑOS: La escuadra española atropellando las leyes de la guerra y los respetos debidos à la civilizacion, à la humanidad y á la honra propia, acaba de consumar un villano y horrible atentado que ha llenado de mengua eterna su bandera y que escandalizará al mundo todo: el bombardeo de Valparaíso, la ciudad floreciente del Pacifico que queda en ruipas lizara al mundo todo: el bombardeo de Valparaiso, la ciudad floreciente del Pacifico que queda en ruinas, destruidos sus edificios y las obras de la industria y del progreso, incendiados sus valiosos depósitas, y víctimas sus pacíficos habitantes de los estragos consiguientes á un acto de barbarie de que nuestro siglo no presenta ejemplo. Reusando el reto son que la heròica Chile provocó

su preconizada hidalguia para batirse en la mar con iguales fuerzas, prefirieron, cobardes, como mejor prueba de su valor, lanzar sus fuegos sobre una ciu-dad inerme, sin muros que la guarden y sin cañones que la defiendan. ¡Asi han creido lavar la afrenta que en leal combate recibieran en Abtao y en abor-

daje de una sus naves! Unido el Perù a Chile por un pacto solemne y por los vinculos de la mas estrecha fraternidad, comun es nuestra causa y comunes deben ser nuestras glorias y peligros. Contra ámbos paises và á saciarse la salije venganza de nuestros enemigos. Sus naves se dirijen ya sobre nuestras costas y pronto caerán sus

bombas sobre nuestros puertos.

Que no quede en el Pacífico habitacion humana al alcance de nuestros cañones, han dicho los atizadores de esta inicua guerra; sea así, ya que no se presentan al alcance de nuestros brazos. Redúzcanse à cenizas nuestras ciudades, desaparezcan nuestras islas objeto de su codicia, antes que los valientes hijos de la jóven América cedan un punto en las necias y humillan-tes pretensiones de la añeja España. La Providencia, tan pródiga en nuestro vírgen suelo, nos abrirá nuevos veneros de riqueza, y de sus ruinas se levantarán, llenas de gloria, nuevas ciudades, atestiguando al mundo los prodigios del progreso, como que no impera en ellas el atraso de sus antiguos dominadores. Diosy nuestros esfuerzos salvarán la América, y elrobo será siempre robo y nunca jamas se borrará la infamia de sus verdugos.

NALIENTES AREQUIPEÑOS; fulstes siempre los primeros en defender los sagrados fueros de la patria, y hoy que en sus mares van á presentarse sus mas encarnizados enemigos, los enemigos de nuestros padres, los que arrasaron nuestro suelo, los que asomdres, los que arrasaron nuestro suelo, los que asombraron al mundo con sus erueldades, los que despues de espulsados vienes de nuevo atraidos por nuestros tesoros; hoy que vuelven à atentar contra nuestra independencia, nuestra honra, vida y los mas sagrados detechos del hombie, no puede dejar de estremecerse de indignacion vuestro pecho, ansiando porque se os proporcione ocasion de inmortalizar vuestro nombre, rivalizando con los hèroes de unestra independencia y con los esforzados hijos de Chile. dencia y con los esforzados hijos de Chile.

El momentose acerca, los buques españoles surcan ya los mares en nuestra busca, vienen á arrasar nuestros puertos: exahustos de recursos los querran arrebatar de nuestra costa:—Que cambien sangre por -¡A las armas pues, heròicos hijos de Arequipa, intrépidos habitantes de su litoral! El Perù es-pera mucho de vuestro acreditado patriotismo, y la Amèrica os contempla como à sus primeros defenso-

Juzgad cuál será mi júbilo al caberme la gloria de estar en tales circunstancias al frente de vosotros, y de poder ser el primero en el peligro,

Mariana Pio Cornejo. Arequipa, Abril 10 de 1866.

República Peruana.—Alcaldia Municipal.—Arequi-pa, Marzo 21 de 1866. Al señor Coronel Prefecto Comandante General del

Departamento.

Departamento.

Tengo el honor de remitir á US. la razon de los señores que han sido elejidos por esta Corporacion Ajentes Municipales propietarios y supleutes de los distritos de esta provincia. US. se dignará mandar se publique en el periódico oficial.

Dios guarde á US.—P. E. D. S. A.

Josè Valcarcel.

Razon de los señores que han sido elejidos Agentes Municipales propietarios y suplentes de los distritos de esta provincia.

MIRAFLORES. D. D. Calixto M. del Pino.

" Mariano Valdivia Alarcon. Propietarios José Garcia. José Garcia.

Pedro Huanqui.

Mariano Cárdenas.

D. Manuel Vargas.

Justo Vilca. Suplentes .. YANAGUARA D. D. José Santos Lòpez.

"Mariano Jacinto Velarde.

"José Gabriel Luque. Propietarios Julian Valcàrcel. Rafael Chalco Figueroa. D. Pedro Castillo.

Pablo Càrdenas. Suplentes .. CAYMA. D. Manuel Galdos. Manuel Melgar. José Mariano Ramirez, Propietarios Nicanor Quesada.

" Julian Portugal.
D. Dámaso Salazar.
" Manuel Lòpez. Suplentes .. SACHACA. D. José Cárdenas.

José J. Ibañez.

Tiburcio Salas.

Propietarios Càrlos Quiroz. Mariano Reynoso.

D. Mariano E. Nuñez. Suplentes .. " Manuel Cervantes.
TIABAYA.
D. D. Manuel Beltran. Leonardo Vasquez. Ildefenso Ballon Valdivia. Pedro Pablo Meneses. Propietarios " Isidoro Telaya.
D. Pedro Bernal.
" Manuel Rivera.
UCHUMAYO. Suplentes ... Ildefonso Paredes. Melchor Mendoza. José S. Chaves. Propietarios Mauuel Cano. Juan Paredes. Suplentes. . D. Gregorio Laguno. Melchor Salas. VITOR. Pedro Manuel Telaya. Valentin Zegarra.
José Matias Cuadros. Propietarios Ventura Ballon. Manuel Solis y Laguna. Gavino Pedrosa, Pedro Valdivia. Suplentes .. SOCABAYA. Rudecindo Lazo Fernando Valdivia. Francisco Zegarra, Propietarios Indalecio Vargas. Baltasar Salas. D. Juan de Dios Lafuente. Suplentes .. Manuel Carpio.
PAUCARPATA Toribio Benavente Mariano Carpio Rodriguez.
José M Rivera.
Mariano Timoteo Delgado.
Manuel Santos Ojeda.
Mariano Poblete. Propietarios D. Suplentes .. SABANDIA. D. José Rivas. Leandro Cornejo. Propietarios Mariano Toalino Melchor Aleman. " Melchor del Carpio. D. Pascual Cornejo. Suplentes .. CHARACATO. D. Antonio Linares. Francisco Rondon. José Bernedo, Juan M. Guillen. Manuel Orpallo. Propietarios Manuel Velasquez. Felipe Herrera, D. Suplentes ... POCSI. Pedro Gomez. Dionicio Coaguila. Propietarios Mariano Tan o. Eugenio Aco. Dionicio Lajo. Juan Gualberto Quispe. Suplentes . . } Manuel Coaguila QUEQUEÑA. D. Francisco Rodrigues. Dàmaso Aquise. Manuel Linarez. Propietarios Martiniano Rodrigaex. Eugenio Prado. Ciriaco Rivera. Luis Córdova. D. Suplentes .. CHIGUATA.

Manuel Rodriguez Valderrama. D. Fermin Arenaza. Pedro Ramos.

Anselmo Delgado. Propietarios Mariano Chaves. D. Simon Guevara. Raymundo Barrera. Suplentes .. YURA. Casimiro Valencia. Eusebio Fuentes. Mariano Zevallos Fuentes. Propietarios Apolinar Salas. Gregorio Zoza. Suplentes. D. Arequipa, Marzo 21 de 1866. M. Electro Corzo, Sec.2

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica Nueva calle del Seminario, desde el 15 al 31; y para sangrado-res, al maestro don Joaquin Galdos, por igual tiempo, calle de San Pedro.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa